

RV: RECURSO APELACION. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2016-00494

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 16:07

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalenca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (389 KB)

142ConstanciaEjecutoriaFallo Rad. 2016-00494.pdf; RECURSO APELACION SENTENCIA[2889] (2).pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Paula Acevedo <paulafer624@yahoo.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 3:47 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aj@salazarestrada.com <aj@salazarestrada.com>

Asunto: RECURSO APELACION. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2016-00494

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIROÑEZ

Magistrado

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Consejo Seccional de la Judicatura de del Valle del Cauca

E. S. D.

ASUNTO: Interposición recurso de apelación contra FALLO de fecha
30 de abril del 2021.

REF.: Radicado No. 760011102000-2016-00494-00

Disciplinado: Alberto Salazar Estrada

PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la C.C. No. 42.119.042 de Pereira, mediante el presente escrito y habiéndome notificado del fallo del asunto, vía correo electrónico, el cual fue remitido el día 14 de mayo de 2021,

dentro del término de ley, conforme a constancia que obra en el expediente de computarse el término hasta el 24 de mayo de 2021, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE APELACION** conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, el cual me permito sustentar, en escrito allegado.

Atentamente,

Paula Fernanda Acevedo Londoño.
Abogada

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIROÑEZ

Magistrado

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Consejo Seccional de la Judicatura de del Valle del Cauca

E. S. D.

ASUNTO: Interposición recurso de apelación contra FALLO de fecha 30 de abril del 2021.

REF.: Radicado No. 760011102000-2016-00494-00

Disciplinado: Alberto Salazar Estrada

PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la C.C. No. 42.119.042 de Pereira, mediante el presente escrito y habiéndome notificado del fallo del asunto, vía correo electrónico, el cual fue remitido el día 14 de mayo de 2021, dentro del término de ley, conforme a constancia que obra en el expediente de computarse el término hasta el 24 de mayo de 2021, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE APELACION** conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES:

El fallo objeto de este recurso, sancionó a mi representado por la infracción de los deberes impuestos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, desarrollados como falta contra la debida diligencia profesional y la honradez, establecidas en los artículos 37, numerales 2 y artículo 35 numeral 4 ibídem, comportamiento calificado a título de **culpa y dolo respectivamente**, de acuerdo con lo manifestado por el Honorable Magistrado, lo cual fue cuestionado en su oportunidad, pero fue desestimado por el despacho, hecho en el cual no se recabará en esta oportunidad, por considerar que existen otros argumentos que no fueron tenidos en cuenta por el fallador y que fueron presentados por la defensa de forma diáfana.

Si bien la sentencia no fue numerada o filiada, para efectos de la transcripción y análisis, se numerará por esta defensora, para facilitar el estudio de la alzada.

En relación con el título HECHOS RELEVANTES (Folio 1 al 2):

Se indica en la sentencia:

“Génesis de la investigación es la queja elevada por los señores Maria Dolly Aguirre García, Libardo Castaño, Nohemí Castaño Aguirre, Luz Deny Castaño Aguirre, Maria Elena Castaño, Rodolfo Castaño Aguirre, Martha Lucia Castaño Aguirre, Luz Mary Castaño Aguirre, presentan (...) (hoja 1) (...)a que firmaron poder a los mencionados abogados para llevar a cabo un demanda administrativa por un falso positivo donde les indemnizo por la sula de \$200.000.000 y solo se le hicieron unas consignaciones por valor de \$7.000.000 y \$10.000.000 millones de pesos a sabiendas que a sus padres les correspondía el 100% y a los consanguíneos el 60% indicando que su señora madre no ha recibido un peso y su padre solo le dieron la suma de \$7.000.00, además que a dos de sus hermanos no le ha dado ninguna suma de dinero (hoja 1 y 2)”

Desde el inicio y como se indicó incluso por el otro disciplinado, la queja desde su génesis, presentó inconsistencias e incluso porque no decirlo, hechos incompletos y un tanto engañosos, sin rayar en el irrespeto, y es que como bien se lee a folio 4 de la providencia recurrida.

“(...) es completamente falso que se diga que el fallecido se considera guerrillero, en la sentencia no lo toman ni siquiera como un falso positivo sino como una persona que se entrometió en un fuego cruzado, en la sentencia de segunda instancia, puesto que la primera instancia fue negativa a los intereses, por lo cual el doctor Alberto Salazar apelo y efectivamente pudo llevar esto a buen término. (hoja 4, parágrafo 2).

Las falencias no solo se dan en el tema del falso positivo sino en los pagos y acuerdos que se llevaron a cabo en la oficina del profesional, pues claramente se confesó por parte de algunos de los quejosos, haber recibido dinero hacia el año 2009 de manos de la secretaria del abogado investigado, hecho que genera una duda que no fue resuelta en favor de mi prohijado, y sobre la cual en la sentencia se vislumbra su falta de apreciación.

En relación con el título TRÁMITE PROCESAL (Folio 2 al 30):

Se extractan algunas actuaciones y se procederá a realizar el análisis para controvertir la posición adoptada en el fallo:

Se indica:

(...) la primera no se presentaron, la segunda vez se presentó el señor Diego y el hijo del representante del doctor Estrada, solo les pedimos claridad, porque nosotros le firmamos poder a él en el 2003 y el Dr Estrada nunca nos reportó nada, nos dimos

cuenta en 2014. Lo que hizo fue engañarnos, decir que el Ministerio no le había pagado, ahí fue cuando nosotros fuimos personalmente con otro profesional...

(...) a él se le pagaron en el 2009, el fallo se dio en el 2008, a él le cancelaron en el 2009, nunca reportó, en el 2014 nos presentamos, nos dijo hay una plata para ustedes, el Ministerio no la ha dado y nosotros sacamos la sentencia, el papel del Ministerio, entonces eso es lo que tengo para aportar. Me parece que no han engañado muy feo, nosotros le dimos la confianza a todos los profesionales y solo nos han engañado... (folio 2)"

Sorprenden estas aseveraciones, cuando más adelante y en ampliación de la denuncia, el quejoso indica que fue a la oficina del Dr Estrada en el año 2010 y en el 2015, pero aquí asevera que desde el año **2014** se dieron cuenta del pago, confesión que escapó a los ojos y oídos del fallador, para efectos de computar los términos de prescripción, sobre lo cual no se ahondará en este momento porque la misma sala en apartes posteriores, indica que la última actuación desplegada por mi manante fue en el año 2009.

En el fallo recurrido se indica que se tomó juramente: RODOLFO CASTAÑO (Hoja 2)

"Preguntado: ¿Cuándo les confirieron poder a los abogados Alberto Salazar Estrada y Diego Escobar Orejuela? Al Dr Estrada se lo firmamos en el 2003, ¿tiene copias? No señor. (hoja 2). ¿firmaron algún contrato de prestación de servicios, llegaron a algún arreglo de cuanto se les iba a cobrar por esa labor? Si señor, yo tengo un papel escrito por el dónde nos cobraba, (...)(...) yo respondo por todos los honorarios, cuanto el estado pague, si nos ganamos el proceso yo los llamo y me dan el 50%, el 50% es mío. (Hoja 3)

Aquí el mismo deponente confiesa que era al llamado de mi defendido que se realizaría el pago, pero el despacho no atendió el testimonio de la secretaria del abogado disciplinado, quien indicó la imposibilidad de comunicación y solamente se remitió a relatar que a través del pago por consignación se podía realizar el pago a terceros, pero aquí y con todo respeto indico: primero, no es obligatorio dicho proceso para el pago y tampoco es obligatorio tener un depósito para cancelar sumas de dinero de terceros, esto puede hacerse como lo hacían nuestros abuelos, con la buena fe y respondiendo por sus actuaciones como lo hizo el doctor Alberto, no conozco norma en el código disciplinario que obligue a los abogados a realizar procesos para pagar, eso si, obliga a pagar, y efectivamente eso se dio, otra cosa es que el pago pro consignación fuese una opción, que a la sazón del magistrado es la mejor, pero que para algunos profesionales del derecho no lo es, primero por las demoras judiciales, segundo porque pasado un tiempo si dichos títulos no se reclaman, quedan a favor del Estado, y eso también es conocido por los

apoderados, así las cosas lo cuestionable no era si realizó o no un proceso de pago por consignación, sino si se realizó o no el pago y sobre el tema se realizarán las precisiones.

Continúa el fallo citando el testimonio del señor:

(...) Libardo Castaño: ¿usted cuanto a recibido del abogado Alberto Salazar y Rodrigo Escobar? En 2008 él me llamo por teléfono de Pereira a la finca, ¿él es quién? Alberto Salazar, me llamo y me dijo que fuera por una plata, le dije vea yo no voy a recibir plata porque eso es de todos, hasta el momento no sé qué plata me va a tocar o él ya sabe (...) (Hoja 3)

(...) \$15.000.000, lo había dejado con la secretaria con Ana María porque ella no estaba, ¿usted le firmo, recibo por esos \$15.000.000 millones? No, no me dieron allá, entonces era \$7.500.000 para la viuda que a ella no le tocaba y los otros \$7.500.000 los cogí yo. Nos entregó la secretaria. Ahora aparece que me ha dado cuarenta, que yo le vendí el derecho a él, eso es mentira, \$7.500.000, es lo único que he recibido como saber que me tengo que morir ¿Qué otra plata ha recibido? Nos dio de a \$12.800.000, él me consignó a mi Rodolfo Castaño \$41.000.000 a mi hermana Luz Deny le consignó 26 millones, a María Elena \$26.000.000 y a mi hermanan Noemi Castaño le ha consignado \$12.300.000. (Hoja 3)

El que demandó al estado fue Alberto Salazar y se quedó con la plata. Debido a eso conseguimos al doctor Diego para que nos llevara eso, él ya hizo una conciliación con Estrada, mis hermanas no estuvieron de acuerdo con esa conciliación, no le quisieron firmar, ahí el le saco otra plata. Ellas no quisieron firmar porque no estuvieron de acuerdo con la conciliación. (Hoja 3)

(...) dieran \$100.000.00 de pesos más, él se quedó con 25 de honorarios, pero como mis hermanas no quedaron de acuerdo y no querían recibir, el volvió y me consignó otro dinero más a mi porque las otras no quisieron recibir, (Rodolfo Castaño) recibió \$42.000.000 más; pero ellos quedaron de darnos mas plata el 29 de abril del 2015. (...) antes de abril solo dieron 20 millones (...) (Hoja 3)

De los testimonios anteriores, se vislumbran las inconsistencias en la declaración, primero que todo en la no indicación de las cifras exactas recibidas por el señor Libardo Castaño hacia el año 2009, fecha para la cual vendió sus derechos, pero indica desconocerlo, sin embargo dice que recibió dinero y que estuvo acompañada de su nuera, sí que debió entender y comprender lo que firmó porque no fue solo.

En relación al resumen versión libre Dr. Diego Escobar Orejuela:

El citado profesional indica:

“Es una queja ambigua porque me presentan a mi como si estuviera actuando en la primera vez lo cual es falso, llama la atención que acaba de confesar el padre que está recibiendo dinero desde el año 2008, es decir prácticamente 8 años, y como usted puede ver de le ha dado una cantidad bastante grande, el señor Rodolfo Castaño Aguirre, se puede constatar que es una persona inteligente, muy organizado porque él me aportó una cantidad de documentos, y yo le hice un estudio el cual les cobre \$600.000 (...) le mandé un derecho de petición (...) la función mía era llevar a cabo una conciliación extraprocesal, con relación a un dinero dejado de percibir hasta el momento en que le hizo el pago.

Yo tengo que proceder con las debidas alternativas, para evitar litigios que no tenían razón, me otorgaron poder 7, conocí solo a 4 de ellas, me dieron amplias facultades para conciliar (...) en \$100.000.000 (...)

(...) \$366.000.00 (...) \$183.000.000 (...) de 28 millones de pesos, esto me informó la sra Ana María secretaria del Dr. Salazar Estrada, **donde me informó que se le habían confundido, se le había dado un daño en el sistema de computación y se había perdido comunicación con estas personas por lo cual se dedicaron a esperar que ellos se comunicaron y efectivamente cuando se dio la comunicación directa, el doctor Salazar Estrada empezó las consignaciones, que como le digo fueron en exceso con instrucciones perfectas de que la persona recibía por demás de acuerdo con la sentencia debía darle lo que le correspondía a cada cual y la persona indicada para ese caso era el señor Rodolfo Castaño Aguirre, que a mí me pareció un a persona correcta, yo me entendí con él, no hubo ningún problema.** Cuando yo le mostré el cheque \$100.000.000, (...)”

De lo anteriormente depuesto por el profesional del derecho DIEGO ESCOBAR ORJUELA que para nada fue tenido en cuenta por el despacho, se puede ratificar que lo informado por la secretaria de mi mandante no fue falso. Es decir, se obtuvo contacto con el padre, pero este no suministró contacto de sus hijos, y por tanto recibió una suma considerable de dinero, sin que para nada le interesara la suerte del resto del grupo familiar, lo que además traduce en que fue el único que recibió dinero y no manifiesta el señor Libardo en ningún aparte de su declaración que una vez recibió los \$15.000.000 comunicó a uno o varios de sus hijos para que se acercaran a la oficina del Dr, Alberto Salazar Estrada.

Tampoco hay prueba alguna en el expediente que los citados ciudadanos se acercaran donde el Dr. Alberto Salazar Estrada antes de año 2015, duda que tenía que ser resuelta en favor de mi mandante.

Ahora bien, continúa el versionado:

“¿usted firmó contrato? Yo hice un poder y un contrato verbal, porque la cuestión era una conciliación extraprocesal (...)

(...) si, yo llené una factura de lo que me entregó y en los anexos está la copia del cheque y las consignaciones. Aquí está el contrato que firmé y el original del cheque, que fue cancelado en 2 fases, primero \$50.000.000 los cuales inmediatamente se les consignó a ellos, luego con un poquito de retardo se le consignaron los otros \$50.000.000 y se les distribuyó a las cuentas que yo sabía con informes escritos, para que las personas que recibían se encargaran de la distribución correspondiente.

Nótese como desde el principio el abogado DIEGO ESCOBAR estuvo completamente facultado para actuar en nombre de la familia quejosa, incluso para conciliar, transigir o llegar a un acuerdo como efectivamente se llevó en el mes de marzo de 2016, el cual dio tránsito a cosa juzgado, hecho no estimado por el fallador, quien no solo desconoció por completo el precepto legal establecido en el artículo 26 de la Ley 1123 de 2007 (término de prescripción) sino en lo plasmado en el artículo 1625 del Código Civil (modos de extinción de las obligaciones).

Continúa el fallo así:

“(...) quien manifestó que a la señora Nohemí Castaño se le canceló el valor de \$27.690.000 de los cuales se les entregaron \$12.000.000; a la señora Luz Dary Castaño se le entregaron \$51.051.700; Maria Elena Castaño Aguirre se le entregó \$38.939.788; a la señora Maria Dolly Aguirre García se le cancelaron \$27.000.000; al señor Rodrigo Castaño Aguirre, se le consignaron \$56.669.900 para un total de \$189.536.538 millones de pesos, es decir que su representado le canceló un excedente de \$512.538 pesos, en la primera página 15 del anexo 1, tiempo después se entregó la suma de \$24.000.000 a las personas señaladas en el folio 17, quedo un excedente de \$28.535.00 que fueron entregados a la familia Castaño Aguirre.

La magistrada señaló que a los quejosos solo se les entregó la suma de \$7.000.000 y por tanto le preguntó a la defensora de confianza ¿cual fue el papel del doctor Diego Rodrigo Escobar y cual fue la actuación del doctor Estrada? El doctor Alberto Estrada fue la persona que inicialmente recibió el poder para que tramitara la demanda y también se le concedió el poder para recibir los dineros. (Hoja 6)”

“...

Se le concedió la palabra al disciplinable Diego Rodrigo Escobar Orejuela, quien manifestó que el abogado Salazar Estrada llevó el proceso contra el Ministerio de Defensa y que su actuación se originó a partir del momento en que lo buscaron para que ayudara dentro del proceso de indemnización (...) (...) que el pago se hizo en dos contados primero se le canceló \$50.000.000 que fueron retirados de los cuales hizo pago al señor Rodolfo y una hermana, **señaló que ese pago hizo tránsito a cosa juzgada (...) (hoja 6) (...) se trataba de un poder de derecho de petición ¿la transacción donde se hizo? Se hizo en Palmira en su oficina, ¿Cuántas personas le dieron poder? Solo 7 personas ¿el 4 por mil se pagó proporcional? Si se hizo proporcional, posteriormente hizo unas consignaciones ¿Cuándo le dieron poder? En febrero. (hoja 7)”**

Lo resaltado ratifica que mi mandante obró en virtud a un poder y unas facultades otorgadas a un profesional del derecho, y que por tanto confió que el dinero a él entregado, independiente del porcentaje de honorarios que este cobrara, correspondía a el posible capital adeudado y los perjuicios que posiblemente pudo ocasionar a las personas con el pago inferior, más no tardó porque en el tema de la tardanza, fue amplio el testimonio de la secretaria y del co-investigado, fue imposible localizar al resto del grupo familiar, y como ya se dijo no hubo una sola indicación por parte del padre del occiso que recibió dinero hacia el año 2008 – 2009 de haber informado a estos y a su grupo familiar, preguntas que hubieran sido necesarias formular por parte de la magistrada de conocimiento y por parte de la defensora inicial.

Refiere el fallo:

“Rodrigo Castaño

... A mi papá le pagaron el valor de \$7.000.000 millones de pesos en el año 2009, en el año 2014 enviaron al abogado Escobar un documentos sencillo preguntando por el pago de los dineros, quien a su vez respondió que se habían presentado unos problemas del pago, en septiembre de 2015 a su hermana María Elena Castaño Aguirre la canceló la suma de \$25.000.000 millones y a él la suma de \$41.000.000 millones, manifestó que el abogado nunca les quiso entregar copia del fallo; que en el año 2015 se presentaron sus hermanas y él a la oficina, siendo atendidos por el abogado quien les dijo que había otro “paguito”, poco tiempo después les prometió que les iban a pagar el dinero lo cual no fue así, el abogado no le quería dar ningún documentos, ¿ cuantos son los demandados? Fueron 9 al inicio y a los 9 los indemnizaron dineros que fueron entregados por la señora Ana María para que les dieron \$12.000.000 millones a cada uno. De la suma total de \$91.000.000 que fueron entregados (...) (folio 7)

Intervino la señora Nohemí Castaño, quien manifestó que recibió \$12.800.000 millones que fueron entregados por otro lado. (folio 7)

Nótese como hay inconsistencias en este testimonio y en los demás que incluso intervino una quejosa y preciso la suma recibida, pero sobre estos particulares no hubo pronunciamiento alguno del despacho, y es que las garantías de mi cliente por lo menos con el comportamiento del magistrado final de conocimiento, no fueron las mejores, lo cual además se ratifica con la valoración probatoria.

Refiere la sentencia:

“El señor Rodrigo Castaño señaló que en septiembre de 2015 fue el año en que contrataron el abogado Diego Rodrigo Escobar, quien no les mostró la Resolución No. 3350 del 2009 a los quejosos y que desde esto no se les volvió a entregar dineros. (folio 7)

Esto no es verdadero, porque incluso tal como obra en el expediente, una de las quejas ya tenía en su poder la sentencia y todos los documentos remitidos por el Ministerio, así que aquí parece amañada esta declaración.

En otro acápite de la providencia:

“...CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (26-10-2017 1:16:51 MINUTOS) se instaló la audiencia (...) (...) acto seguido, la Magistrada procedió a realizar un recuento de los hechos que conforman la queja disciplinaria señalando que la prueba solicitada fue allegada al expediente, procediendo a señalar lo siguiente:

“(...) la Resolución No. 3350 el 11 de agosto de 2009 se canceló de la siguiente forma a Folio 116, se hizo una cesión del crédito a dos personas que aparecen a Cesar Augusto Agudelo Ochoa identificada con la C.C. No. 4402385; a través de la dirección del tesoro nacional a la cuenta 601358789 de banco de crédito se le giraron \$109.809.528 millones de pesos, **fue el 18 de septiembre de 2009** y al señor German Gómez Izaa se le giraron \$256.222 con C.C. No. 1016686 orden de pago integrando de información, SSIIF No. 4402792 mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 12326000282080 del banco Davivienda, con la misma fecha 18 de septiembre de 2009 (...)”

Se resalta la fecha del **18 de septiembre de 2009** porque fue la fecha a partir de la cual debió computar el fallador la prescripción pues como se resaltaré así lo informa en esta sentencia, incluso, esta togada pidió la aplicación de otra fecha, pero al

estudiar la sentencia, de la misma aseveración que hace la sala, se deduce el error de derecho en el que incurre el fallador.

Continúa el fallo:

“Argumentos de defensa presentados por la doctora Ruth Mery Salamanca

Manifestó que el escrito que presentó ante al magistrado doctor José Luis López Becerra en escrito a folio 6,7, 8 está como se les entrego los dineros a los integrantes de la dineros a los integrantes de la familia Aguirre, aportaron algunos recibos y también solicito el testimonio de la señora Ana María Jackin Diaz, por cuanto consideraba era importante ya que es la secretaria de su representado el doctor Alberto Salazar Estrada, pues es la persona que maneja la contaduría de su defendido”.

... **“CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (05-06- 2019) 6:37 minutos (fl. 224 e.d)** Se instaló la audiencia en presencia del doctor Diego Rodríguez Escobar y de la apoderada de confianza del doctor Alberto Salazar Estrada (...) (FOLIO 9)

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (12-08- 2019) (fl. 249 e.d) (...) (FOLIO 9)

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (05-12- 2019) (fl. 360 e.d). (...) (FOLIO 9)

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (26-02- 2020) 01:09:52 minutos (fl. 373 e.d). (...) (FOLIO 9)

(...) Aspectos importantes de las declaraciones:

Rodolfo Castaño Aguirre: él nos negaba que había salido el proceso, el fallo salió en 2008, yo me le presente en el 2010 y él se negaba que había salido el fallo, ya en 2011 nos dijo que le había pagado a mi padre y a mi cuñada. El 10 de octubre de 2014, dijo que, si había un dinero pero que el ministerio no le había cancelado, le pedimos que nos mostrara documentos él se negaba. (FOLIO 9)

Es contradictorio este testimonio, refiere que en el año 2010 se le negaba que había salido el fallo pero no cuenta en que mes o fecha acudió a la oficina del abogado, y porque data de dicha fecha, luego refiere que en el año 2011 dos años después, le indicó que le había pagado al padre y a la cuñada, pero entonces no se entiende si no tenía contacto con su padre, porque acudió en el año 2011 si supuestamente fue

en el año 2010, el apoderado hubiera podido claramente pagarle, como lo hizo cuando verdaderamente acudieron los quejosos, luego refiere que el 10 de octubre del año 2014 le indicó que había un dinero, no se explica porque en dicha fecha no se acudió a la queja y se esperó hasta el año 2016 si ya se tenía conocimiento de tiempo atrás de la sentencia que había sido obtenida por una de sus hermanas, tal como reposa en el expediente.

Ahora bien, si a partir del **10 de octubre de 2014** tuvo conocimiento del hecho de existir un dinero, queda entonces desde dicha fecha el conocimiento y desde allí se computarían los términos de prescripción tomando como base dicha fecha, por tanto la prescripción de la queja habría operado el 10 de octubre de 2019, sin embargo, como ya se dijo es desde mucho antes por indicación expresa de la sala que se generó la última actuación del abogado, más exactamente desde el **18 de septiembre de 2009**, sobre estas fechas y confesión, no hizo pronunciamiento alguno la sala.

Continúa el testigo siendo citado en el fallo:

“En 2015 dijo que había una plática nos hizo un abono en 2015, a mí me abonó \$12.800.000, de ahí nosotros le dijimos que si eso era lo que nos correspondía y dijo que sí. De ahí acudimos a Diego Escobar, el ya hizo otra negociación, pero nunca nos mostraban ningún documento. Por medio de Diego Escobar nos dieron otro abono, a mí me dieron \$10.600.000, pero desconocíamos los documentos, pero quedó la otra familia sin hacerle el abono y ahí es donde acudimos acá y a la Fiscalía. (FOLIO 9)

Es falso que no se conociera ningún documento pues en manifestaciones anteriores se indicó que se tenía la sentencia y que por el apoderado se conoció la Resolución de pago, máxime si el denuncia fue presentado el 31 de marzo de 2016 como obra prueba de ello en el expediente, a tan solo 4 o 5 días de haberse celebrado una transacción entre el apoderado de los denunciados, contratado para ello y mi representado.

Son tan contradictorias las declaraciones y hubo falta de valoración probatoria para emitir el fallo, que no se cita que en el expediente obra la tutela 76-111-22-04-005-2015-00576-00 interpuesta por la señora Nohemi Castaño Aguirre, de fecha **30 de septiembre de 2015**, en donde se declara por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que se declara que por carencia de objeto no hay lugar a conceder el amparo toda vez que mediante oficio No. OFI15-73275 MDN-DSGDAL-GROLJC del **11 de septiembre de 2015** dio respuesta al derecho de petición de la accionante, el que fue remitido por competencia a la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio accionado, es decir, desde el mes de septiembre de 2015 se

tuvo conocimiento del pago, así las cosas, no se entiende porque no se tuvo tampoco presente por el fallador esta fecha para efectos de darle validez a los testimonios, y restarle credibilidad a los mismos, frente a tantos vacíos e inconsistencias.

Respecto al peritaje en fiscalía:

“En la fiscalía en perito contable hizo una liquidación y todavía falta un dinero

(...)¿Reciénteme se hizo una imputación en contra del doctor Salazar Estrada, nos puede decir si antes de esa audiencia celebraron el 29 de noviembre de 2019 una audiencia de conciliación? si estuvimos, pero no celebramos ninguna conciliación, ¿a raíz de lo de la fiscalía ustedes ya saben cuánto es lo que les correspondía? sí, el fallo declaro 366 millones de pesos y en los abonos el perito contable hizo la liquidación y el año pasado en febrero determinó que faltaban \$111.000.000 millones de pesos, aquí tengo la copia. (...) (FOLIO 10)

¿Cada cuanto acudía a la oficina del doctor Salazar Estrada para solicitar información del proceso? fui en el 2010, pero mi papá iba en el 2008 y 2009 y de ahí empecé a ir en el 2015 ¿Cuál era la información que le daba cuando usted iba? que el fallo ya había salido, pero que él ya le había pagado a mi papá, la última información en el 2015 fue que el Ministerio aun no le había cancelado ¿por qué medio le informó el cambio de dirección o de teléfono al abogado Salazar? nunca hemos cambiado de dirección desde el 2003 que el cogió el proceso siempre era la carrera 28 B No. 69B50 Barrio Zamorano de Palmira, siempre ha existido hace 25 años esa dirección ¿cuánto suma le entregaron a usted \$41.000.00 y pico venia lo de una hermana y de mi mamá, Luz Mary Castaño, \$12.800.000, mama: \$16.150.000, más los \$12.000.000 millones míos. (...) (FOLIO 10)

2María Elena Castaño:

(...) pero cuando yo fui fue en 2010, investigamos y conseguimos unos documentos donde salía la fecha y cuanto nos correspondía a nosotros, él nos estaba negando el pago. Me consignó, no me acuerdo bien la fecha, me parece \$22.000.000 y pico y me dijo que le diera una parte a mi hermana Martha Lucia Castaño, yo ese dinero lo compartí con ella. (...) (FOLIO 10)

(...) el caso y esperábamos que él nos llamara a todos y se pusiera de acuerdo para la negociación, nunca nos citó hasta que un día no llamo y nos dijo que había un dinero que le había dado el otro abogado y que nos iba a compartir entre nosotros ¿recuerda la suma? yo me acuerdo que recibí \$10.600.000, no me acuerdo el año. (...) (FOLIO 10)

Nótese como el referido dictamen a instancia de un proceso penal fue traído a este proceso, sin el lleno de formalidades lo cual lo NULITE o simplemente puede ser un indicio, más no la prueba firme e idónea que se le adeuda a unas personas unas sumas de dinero.

Esa suma incluso de \$10.600.000 no fue tomada en cuenta en el peritaje, el cual como se dijo a instancia de alegaciones no fue controvertido en juicio, donde por tener amplias falencias se caería, toda vez que la tasación de perjuicios se hace de una forma por así decirlo infundada, sin la aplicación de pagos confesados y por tanto, desconociéndolos en detrimento de los intereses de mi mandante, y sobre todo desconociendo el efecto de cosa juzgada que se debe dar a las transacciones, tal como se indicó atrás con el respectivo fundamento normativo.

Continúa el fallo citando el testimonio de:

“Luz Mary Castaño: (...) Bogotá \$35.000.000 y el solo nomas me dieron \$12.800.000, me lo consignaron a un Banco ¿al Dr. Diego porque lo denuncia? (...) (FOLIO 11)

Nohemí Castaño Aguirre:

(...) en el 2014 me dirigí a él con derecho de petición solicitando el proceso, me presenté en Pereira con otros dos hermanos y nos sobornó, nos dio precios diferentes y ahí le decía que nos diera una claridad de lo que nos tocaba, pero no fue posible. Varias veces nos dijo que no le habían pagado, que nos quedáramos callados y me dirigí al Ministerio de Defensa donde me informaron que ya le habían pagado ¿recuerda el año en el que le cancelaron al abogado? a él le cancelaron el 11 de agosto de 2009 ¿cuándo les empezó a pagar? en 2015, ¿cuánto les empezó a pagar? él nos empezó a hacer unos abonos como él quiso a unos les mandaba más y que se repartieron, pero especialmente a uno por uno como dice la liquidación del Ministerio no lo hizo ¿cuándo les pagó totalmente? en el 2015 hizo un abono y el señor Rodrigo y envió unas platas a unos solos ¿usted cuánto le pagaron? a mí me hermano me dio 10 millones de pesos (...) (FOLIO 11)

Se contradice la testigo porque si mi representado la sobornó porque contrató a otro profesional del derecho, y porque razón recibió dinero en el año 2015?, porque denunció penalmente solo hasta el 31 de marzo de 2016, será que otro abogado le dijo como suele hacerse por muchos colegas inescrupulosos que podía sacar más dinero? Fueron preguntas que no se formularon y que podrían haber ayudado mucho a esta litis, porque como se dijo en los alegatos, llama la atención que a tan solo dos meses de otorgar un poder y facultades para negociar una indemnización, se ponga una denuncia penal contra el abogado al que se facultó para ello y al apoderado que no pudo contactar a las personas a quienes debía realizar el pago.

Refiere además el fallo:

(...) es que él arregló las cosas a su manera con el abogado Alberto Salazar Estrada, él dijo a mí me pareció que esto es lo justo y esto es lo que les corresponde a ustedes (...) (FOLIO 11)

(...) Martha Lucia Castaño: en el 2009 le cancelaron al abogado la plata que él peleo, y en el 2015 fue que nos dimos cuenta que a él le habían pagado, cuando se presentaba en la oficina él se negó. Yo recibí por parte de mi hermana María Elena \$12.800.000 en el 2015 y por parte de mi hermano Rodolfo \$10.000.000 (...) (FOLIO 11)

Este testimonio también es contradictorio con los otros, pues se habla de fechas diferentes, de hechos diferentes todo como si fueran testigos de oídas, pero supuestamente acudieron donde el abogado desde el año 2010 al 2015 sin obtener respuesta, término en el que nunca acudieron a instancia disciplinaria o penal alguna, dejando prescribir las acciones que hoy se reviven con el fallo recurrido.

Refiere otra testigo:

“(...) Luz Deny Castaño Aguirre: por incumplimiento del señor Alberto Salazar Estrada, nos incumplió con un dinero que nos tenía que pagar, porque se lo pagaron en un tiempo y no se decía que no, a él le pagaron en el 2009, ¿a usted cuando le pago? de fecha no recuerdo, pero sé que pasaron 6 años (...) a él se le firmó un papel para que (...) (FOLIO 11)

(...) no ayudara a saber cuánto se le pago al otro abogado porque nunca nos quiso mostrar ni un papel ni nos quiso decir la verdad ¿le dio la información? no, no nos la dio ¿qué pasó con la gestión del abogado Escobar Orejuela? no pues, después de eso el otro señor le dieron un dinero para que nos diera, pero no sé cómo arreglaron porque se me han olvidado muchas cosas (...) a verdad no recuerdo porque han pasado muchas fechas (...) (FOLIO 12)

Nótese como todos los quejosos afirman conocer del pago realizado en el año 2009, directamente o por interpuesta persona, pero no acudieron a la jurisdicción disciplinaria y ello incluso es ratificado por la sala. Al saber que la acción estaba prescrita, acudieron a un profesional del derecho para tratar de llegar a un acuerdo, al que después también denunciaron, **incluso la obligación de pago señores magistrados también prescribió en el año 2019, transcurridos 10 años contados a partir de la fecha del pago, prescripción que si fue interrumpida,**

por el pago realizado en el año 2015 y por el pago realizado en el año 2016 que finiquitó tal obligación, por ello la teoría de la defensa que no fue aceptada, que estamos frente a un negocio netamente civil debe prosperar y por tanto absolver a mi defendido.

Refiere el fallo igualmente:

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (19-11- 2020) 02:10:54 minutos (pdf 40-41). (...) Se dejó constancia de la asistencia del Perito del CTI, Sr. Javier Rodríguez Ortiz, quien procede rendir declaración frente a los informes de fecha 09 de septiembre de 2017 y 24 de octubre de 2018, (...) (FOLIO 12)

Nótese como aquí se habla de declaraciones y de informes, y más adelante de perito y de dictámenes, existiendo una total imprecisión en la valoración probatoria.

“...Declaración Perito del CTI, señor Javier Rodríguez Ortiz: (...) me solicitó órdenes de trabajo para establecer la cuantía del caso que usted me señalar y efectivamente **yo rendí dos informes, uno en septiembre 9 del 2017 y otro el 24 de octubre del año 2018** ¿a cada uno de ellos se le pagaron los valores que le correspondía sacando el pago por concepto de honorarios que le correspondía al abogado? la orden del fiscal fue para establecer qué dinero fueron entregados a las personas que tenían derecho a esa indemnización por parte del Ministerio de Defensa Nacional y para ello, hice un árbol familiar para entender la cantidad de personas; se trata de una unión marital de hecho entre la señora María Dolly Aguirre García (madre) y el señor Libardo Castaño (padre), dentro de la sentencia a estas dos personas les dio a manera de indemnización 100 salarios mínimos (...) (...) Nohemí Castaño Aguirre 60 SMLMV, Luz Mary Castaño Aguirre 60 SMLMV, Luz Deny Castaño Aguirre 60 SMLMV, María Elena Castaño Aguirre 60 SMLMV, Martha Lucía Castaño Aguirre 60 SMLMV, Rodolfo Castaño Aguirre 60 SMLMV y Arley Castaño Aguirre 60 SMLMV (...) (FOLIO 12- 13)

Con fundamento en los soportes que llegaron al expediente, no se llegó ningún contrato para realizar los cálculos y poder decir el valor correspondiente por honorarios y como no podemos tomar versiones sino documentos, **en ese momento que se realizó los dictámenes no se tuvo en cuenta el descuento que se debía hacer a los abogados**, situación que deje plasmada en el informe para que la fiscalía o las víctimas me facilitar esos documentos para dar certeza de que esos dineros fuesen así. (FOLIO 13)

Nótese como el mismo perito habla de un informe para establecer una cuantía, no de una prueba con firmeza e irrefutable, máxime si el mismo habla de las falencias que tiene, adicional contablemente si se pueden generar registros en estos procesos si se confiesa el valor por alguna de las partes implicadas y la otra no lo refuta..

Continúa:

“...Respecto del señor Libardo Castaño, no se avizora ningún dinero recibido, pero de las entrevistas realizadas se dice que, si recibió unos dineros, sin embargo, no obra recibo que permitiera corroborar ese hecho y poder consignar allí. (...) (FOLIO 13)

“Posteriormente, se evidencia que dentro de la carpeta obra una conciliación, donde la familia Castaño contrato otro profesional del derecho acordando el pago por honorarios del 25% y llegaron a un acuerdo con el señor Alberto Salazar Estrada por el pago de \$100.000.000, los cuales se cancelaron así: (FOLIO 14)

(...) quedando \$75.000.000 dividiéndose ese valor entre las 7 personas más los 50.000 de gastos financieros, queda la suma de \$10.634.285 para cada uno, dinero que fue recibido por el señor Rodolfo Castaño Aguirre (5 pagos) de \$10.664.286 (1), \$10.660.000 (2), \$10.626.428 (3), \$10.664.286 (4) y \$10.664.2286 (5) y la señora Luz Mary Castaño Aguirre un pago por el valor de 10.626.428. (FOLIO 14)

Aquí el perito descuenta del valor indemnizado la cuantía de honorarios cobrada, pero en ningún momento toma en cuenta que fue un acto voluntario, no litigioso, extrajudicial y por tanto la tasación del daño emergente puede ser refutada a instancia de juicios oral, con las pruebas que en la audiencia preparatoria presente la defensa, por ello solicité no tener en cuenta los informes presentados, por no ser pruebas que hayan surtido la carga de la contradicción.

“..Señaló que en ese momento no se tenía soporte que permitiera establecer si los dineros **187.535.838** entregados a algunos miembros de la familia Castaño Aguirre, presenta **INDEXACIÓN** desde la fecha de la entrega del dinero por parte del Ministerio de Defensa Nacional Dirección Asuntos Legales, mediante su resolución No. 3350 del 11 de agosto de 2009 hasta la fecha de consignación o entrega física. (FOLIO 14)

Este es otro error, pues la denuncia se presenta posterior a una transacción que tiene efectos de cosa juzgada, lo que imposibilita la indexación, además porque los errores de los informes, en lo aplicar pagos anteriores, no pueden arrojar dicho saldo.

“..(...) Sobre el segundo informe realizado con fecha del 24 de octubre del 2018, señaló lo siguiente: Obra dentro del proceso copia de tres consignaciones realizadas al doctor. Rodrigo Escobar por un total de \$200.000.000 a(...)(...) \$100.000.000. (...) (FOLIO 14)

Declaración Perito del CTI, señor Jorge Ortiz, informe de fecha 19 de marzo de 2019 (minuto 47:50):

(...) suma de \$366.031.763, , teniendo en cuenta los honorarios del 50% (...) era de \$183.015.852. (...) entregados en abril de 2016 y los que no fueron recibidos en la fecha más los recibidos aportados de otros gastos, se procedió a liquidar intereses desde este mes hasta la fecha del informe (2019), intereses que se realizaron con la sumatoria del IPC más interés de 0.004867 correspondiente a la rentabilidad mínima de un capital en una entidad bancaria. (...) (FOLIO 15)

(...) reclamación de copias fallo de la indemnización par aun total del \$29.821.900 a los cuales señaló se generaron unos intereses de \$8.003.303 a la fecha del dictamen; ascendiendo el lucro cesante a \$37.825.200. (...) \$221.238.450 (...) \$121.283.450 fueron entregados por el Dr. Alberto Salazar (...) \$100.000.000 corresponde a los dineros entregados por el Dr. Alberto Salazar Estrada al Dr. Diego Rodrigo Escobar y esta entrega a las victimas \$75.000.000: y que lo intereses generados o causados desde la entrega de los dineros por parte del Min defensa a la fecha del dictamen (2019), ascendieron a \$112.970.908 ya que estos dineros no fueron entregados oportunamente a las víctimas. (...) en \$111.564.595 por daño emergente y lucro cesante. (...) (FOLIO 15)

El perito fue interrogado (...) el disciplinable y la abogada del doctor Salazar Estrada no realizaron ninguna pregunta. (...) (FOLIO 15)

Este tema de no realizar preguntas, no es claro, adicional entonces no existió una defensa técnica porque si lo que se trasladaba era el dictamen, el magistrado así lo debió indicar y permite la contradicción del mismo en este proceso disciplinario, pero lo que hizo fue decretar una prueba testimonial para hablar sobre unos documentos, es decir, brilló la falta de técnica jurídica en el funcionario que surtió esta investigación frente a esta prueba, por tanto queda a instancia del ad que declarar de oficio la nulidad en relación a este tema.

“...Acto seguido, se procedió a decretar de oficio los testimonios de los señores Rodolfo Castaño Aguirre, Libardo Castaño Aguirre, María Dolly García Aguirre, Luz Deny Castaño Aguirre, María Elena Castaño Aguirre; al banco BBVA enviándole copia de los 3 cheques que obran en el informe por valores de \$50.000.000, \$100.000.000 y \$50.000.000, para que informen cual fue el tránsito que tuvieron

esos cheques, si fueron pagados, indicar las fechas exactas de los pagos y si fueron efectivo por \$200.000.000 o por \$100.000.000. (FOLIO 15)

(...) Finalmente (...) la señora Ana María Jackey y el audio obrante a folio 227 c.o que correspondía a la audiencia de conciliación realizada ante la Fiscalía de fecha 29 de noviembre de 2018 (...) (FOLIO 15)

(...) testimonio de la señora Ana María Jacquin Díaz (...) de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ante el Ministerio Nacional **se presentó una cuenta de cobro y allí sucedió una situación muy especial y es que estas personas vivían o viven en una vereda o corregimiento de Costa Rica en el municipio de Ginebra, con nosotros siempre se comunicaba el padre del fallecido el señor Libardo Castaño, solamente él tenía comunicación con nosotros, pues las demás personas nunca lo habían hecho. Cuando salió la sentencia de primera instancia se le informó al señor Libardo, porque en esa época en el 2007 y 2008 ellos en la lejanía que vivían se les dejaba la razón en in SAI, teléfonos que habían en unas tiendas en las veredas y el señor se comunicaba con uno, el señor se comunicó y se le informó que se remitió el proceso en apelación y en ese transcurso el señor Rodolfo Castaño nos dejó un numero de celular y después de esa visita nunca volví a tener contacto con ninguno de ellos, el doctor radicó la cuenta de cobro, pero a quien se la íbamos a pagar sino sabíamos nada de ellos.** (FOLIO 16)

Muchísimo tiempo después, no recuerdo cuando se apareció la señora Nohemí que se comunicó con nosotros de manera telefónica y a ella se le dieron las explicaciones del caso y se procedió a decirle como se debía proceder para hacer el pago. Las personas que tenían cuenta se les consigno en su debida cuenta, se hicieron cheques para cada uno de ellos con lo que les correspondía en ese entonces. (FOLIO 16)

(...) lo que pasa es que al momento de hacer el cálculo me confundí en los valores y lo que hice fue cercenar el valor que le correspondía a cada uno de ellos mayor a lo que debía, entonces cuando ellos le dieron el poder al Dr. Diego me senté con él y revisamos el pago y encontramos el error y se pagó el dinero adicional ¿me puede hacer un recuento de los dineros que recibió y como se distribuyeron? cuando nosotros una entidad nos hace un pago, emite una resolución de pago y en ella se contempla el valor que le corresponde a cada uno, entonces al momento de hacer el cálculo yo lo que hice fue no basarme en el valor del final sino que la resolución de pago trae el valor de lo que es en salarios mínimos al momento de la ejecutoria y el valor al final con los intereses, mi confusión fue que yo no los liquide con el valor de los intereses sino con el valor de los salarios mínimos ejecutoriados; entonces,

al momento de hacer la revisión con el doctor Escobar hayamos ese error, las cifras no las recuerdo, tendría que mirar las resoluciones de pago. (FOLIO 16)

(...) 2016 o 2017, pues en esos años se hizo el acuerdo de pago y se pagaron \$50.000.000 y en un lapso de tiempo se pagaron los otros 50 millones de acuerdo a lo que se pactó con el doctor Diego ¿recuerda su los clientes del doctor Salazar hicieron requerimientos ante la oficina para que se le pagaran eso dinero? no, nosotros hicimos la liquidación y se le consignó como ellos indicaron los que tenían cuenta recibieron lo de ellos y demás, se les pago y notuvimos ningún otro tipo de contacto, hasta que el doctor Rodrigo nos envió un documento a raves de correo certificado, revisamos la petición y yo lo llamé y habló con el doctor Salazar acordaron una cita y se reunieron, después que se le pagó al doctor Diego ellos consiguieron nuevo apoderado y vino a la oficina a exigir un pago de 70 millones de pesos, pero que si se lo pagamos no iniciaban ninguna denuncia, pero no accedimos porque ya se había hecho un pacto con ellos. (FOLIO 17)

(...) el doctor diego le explicó al doctor Alberto cuales eran las falencias que habían en ese pago, el doctor reconoció el error y efectivamente ya se citaron, se suscribió un documento y se entregó cheque en garantía, se hizo el pago por el primer 50% y luego se hizo el otro pago por el 50% y ya el doctor nos dijo que estábamos a paz y salvo (...) (FOLIO 17)

Este testimonio, de la señora **JACQUIN DIAZ** tuvo poca por decir nula valoración, pero no es contradictorio, y mucho menos si se tiene en cuenta tantas inconsistencias de los quejosos, adicional no se tuvo en cuenta la manifestación hecha en el sentido de haber reconocido un error, y sin embargo, se califica a titulo de **DOLO**, una de las faltas por las que se declaró responsable mi mandante.

Para el fallador de primera instancia esto no importó, reconocer un error y enmendarlo, no fue tenido en cuenta para la graduación de la sanción, podría haber el disciplinado abstraerse del pago y esperar una sentencia, pero no, atendió al otro profesional, reconsideró la posición errada, que incluso confesó su secretaria haber sido de su resorte al liquidar, y procedió a pagar los saldos, reconociendo incluso más de 50.000.000 a título de cualquier perjuicio (intereses, daño emergente, lucro cesante), pues con el pago de los \$100.000.000,00 consideraba que ya este impase sería superado, con tal sorpresa de ser denunciado a los cuatro días de haber firmado un acuerdo.

Refiere el fallo:

“...¿Qué tan fluida fue la comunicación con el señor Libardo y hasta que periodo abarcó? **visitada solamente una vez, pero solo por el señor Rodolfo Castaño ¿cuándo aparecieron los quejosos para que le cancelaran los dineros lo hicieron de manera libre y voluntaria o llevaron a algún abogado para que los representara? no, ellos vinieron de manera libre, fueron los que llamaron, se les informó y se les señaló que debían tener una cuenta, pero varias decidieron que fuera en una misma cuenta ¿los dineros fueron entregados al señor Rodolfo? no, aparecen consignaciones en las cuentas de la señora Nohemí, señor Rodolfo, Luz Mary y demás que no me acuerdo ¿tiene conocimiento si el doctor ha recibido amenazas? tuvimos la visita de un señor José Darío o José Serna haciéndose pasar por abogado diciendo que tenía poder de los Castaño y que le debíamos pagar la suma de \$70.000.000 no interponía las denuncias ante la Fiscalía y Consejo Seccional de la Judicatura que por que el doctor había incurrido en una falta y que si les pagaba él no lo hacía, luego comenzó a enviar mensajes a WhatsApp y nunca recibimos una llamada de los actores diciendo que no quedaron a gusto o que tenían una duda, solamente consiguieron al doctor Diego Escobar y luego a esa persona que le digo**

(...) ¿usted sabe si por motivo de que no aparecían los clientes para recibir el dinero si el doctor Salazar impetró pago por consignación en algún despacho de la sede de él o en el Valle? no tengo conocimiento, en el expediente no reposaba nada y es la primera vez que nos ocurre una situación así. (FOLIO 18)

Este testimonio, rendido con total claridad, fue desestimado, no se unió o analizó con los testimonios de los quejosos, ni con la versión libre del apoderado de los mismos, que también fue demandado disciplinaria y penalmente, ni mucho menos con las pruebas documentales. Pareciera que los quejosos se hubieran desaparecido por más de cinco años, hubieran aparecido y desde allí y más con el dictamen o informe pericial pretendan sumas de dinero que nunca antes reclamaron sin explicación alguna, solo argumentando la negativa de mi mandante y la supuesta intención de soborno, lo que contradice su voluntad de pagar reflejada en un primer pago en el año 2015 y un segundo pago final en el año 2016.

En el fallo se lee:

“Rodolfo Castaño Aguirre (minuto 36:17). (...) cuenta del pago en el 2010, se presentó ante la señora Ana María y ella le manifestó que ya estaba cancelado que al padre de él ya le habían cancelado y a la cuñada, pero que pidió copia de los documentos, pero le fueron negados. A los ocho días el señor los llamó y les dijo que había un dinero para ellos, \$17.000.000 para cada uno y veinte

algo para la mamá, a cada rato nos decía que teníamos que esperar porque no habían pagado en enero de 2015 me presente donde él y dijo que el Ministerio no había cancelado que había que esperar, el 5 de marzo del 2015 nos llamaron y dijeron que fuéramos y nos dijo que nos daba un dinero pero que nos quedáramos callados con los demás familiares y le dijimos que un hermano estaba muerto y dijo que nos consignaba a todos incluido lo de mi madre y ya el 17 de septiembre del 2015 comenzó a hacer consignaciones, mando la consignación para Rodolfo Castaño Aguirre por la suma de \$41.900.4200 pesos a nombre Luz Mary Castaño \$12.975.850, para Rodolfo \$12.975.850 y para mi madre \$16.152.520, esa fue la totalidad que comenzamos a recibir en esa fecha. (FOLIO 18)

Es ilógico que una persona que se sabe expresar, que acude ante la jurisdicción, diga que desde el año 2010 estaba a la espera de un pago, y que esperó hasta el año 2015, más ilógico que en ese año 2010e dijeron que había un dinero para ellos pero dejó transcurrir cinco años sin ejercer ninguna acción, es un tema que no tuvo en cuenta el fallador.

“..

(...) lo único que teníamos conocimiento fue porque fuimos a Buga a solicitar la sentencia y pedimos la sentencia y nos dimos que había a favor de nosotros 60 salarios mínimos para los hermanos y 100 salarios para mi padre y 100 para mi madre, entonces, nosotros nos le presentamos a Diego con la sentencia, no teníamos más conocimiento, **nosotros no podíamos un valor porque no teníamos conocimiento de lo que teníamos derecho, cuando Diego Escobar arrancó el proceso con él y nos dice que arregló por 100 millones de pesos y yo le dije que cómo arreglaba si no tenemos documentos (...)** (FOLIO 18)

Sigue siendo contradictorio el testigo, más aún después de haber llevado una sentencia a un profesional y darle la facultad para conciliar o negociar una indemnización, esto a todas luces no fue valorado por el juez disciplinario de primera instancia y debe ser objeto de estudio por el de segunda.

Es decir, yo doy un poder a un profesional, concededor del tema, y le doy plenas facultades, el ejerce su encargo, y luego porque no estoy de acuerdo, considero que he sido estafado, si no fue una ni dos veces que el referido abogado Diego habló con la familia y con el abogado Alberto, incluso fue prolijo en su versión indicando comunicaciones recibos, contactos, negocios anteriores, valor de honorarios para estudiar el proceso, como entonces se da credibilidad a personas que pretender lucrarse de posibles errores ajenos en este caso una mala liquidación, aduciendo hechos que incluso pueden ser falso y que a instancia penal serán dilucidados.

(...) ¿Para qué le dio poder al señor Diego? para que le hiciera la solicitud de documentos a Alberto Salazar Estrada para que una vez los tuviera pudiéramos solicitar el pago del dinero que era, hiciera la solicitud y nos mostrara las cuentas ¿cómo cuadraron los honorarios del 25%? (...) (...) 25% para hacer todo el procedimiento, pero solo dijo que ya era ese dinero ¿cuándo él les señaló que había conciliado usted qué le manifestó? yo le dije que íbamos a hablar con la familia, pero el error fue que ellos comenzaron a llamar de a uno y a de dos y yo le dije voy a comentarle a todos y mis hermanas dijeron que no estaban de acuerdo, porque no nos dio (...) (FOLIO 19)

Nótese como otra vez se contradice el deponente, dice que pactó honorarios del 25% por un gestión que solo eran pedir unos documentos, es imposible pactar dicho valor por una gestión simple, máxime si el profesional indica haber cobrado una suma de dinero por el estudio del caso, ese porcentaje era por lo que se lograra recuperar, y por tanto estaba ya frente a un negocio jurídico de pago, con más de cinco (5) años de haberse ejecutoriado una resolución y más de seis de haber quedado en firme una sentencia.

(...) **2 de febrero del 2015** donde Alberto Salazar, fui con dos de mis hermanas le dijimos todos tenemos cuenta, y la respuesta de él fue que para no enredarnos tanto fuera en esa, y hubo dos que no alcanzaron a sacar cuenta, mi mamá si tenía cuenta y yo le dije consígnele a la cuenta de mi mamá y él me pregunto los años que tenía mi mamá y yo le respondí que 70 años y me dijo que para no enredarnos se le envía a la cuenta de alguno de los hijos, pero no sabíamos que eso iba a ser así y el doctor Diego no le querían recibir el sin ninguna autorización me consigno a mi cuenta así de alegría porque sabía que no estábamos de acuerdo. (...) (FOLIO 19)

Si algunos de los quejosos, acudieron en esta fecha donde el profesional del derecho y este les pidió una cuenta, porque si había un malestar por un supuesto engaño, procedieron a sacar las cuentas, y si lo hicieron porque simultáneamente no procedieron a interponer una denuncia, hecho que ocurrió más de un año después, y además, luego de haber llegado a un acuerdo de pago con quien los representaban, aquí estos testimonios solo fueron transcritos y no valorados en el contexto general y con la apreciación integral de la prueba.

(...) fueron 3 consignaciones de \$10.626.480 o sea que fueron como treinta y dos millones novecientos, para Noemí, Martha Lucia y María Dolly ¿qué paso con el dinero del resto de sus hermanos y su papá? el doctor Diego Rodrigo por medio de una consignación se la hizo a Luz Mary Castaño, a Luz Deny y María Elena la recibió

por manos de él mismo, a mi padre no le dieron sino el abogado Alberto Salazar (...) (FOLIO 19)

(...) Fue interrogado por el disciplinable (minuto 1:22:00) lo único que le llevamos fue la sentencia y un documento del Batallón porque no teníamos más ¿para yo representarlos a ustedes tuve que gestionar más documentos relacionados con el doctor Salazar? por eso, el poder que le dimos era para eso, para que nos hiciera una aclaración; para que le hiciera la solicitud (...) (...) un acta donde se constata los dineros entregados? sí, lo firmamos, pero los demás no estuvieron de acuerdo porque no quisieron seguir así. (...) (FOLIO 20)

(...) María Elena Castaño Aguirre (minuto 1:38:11). (...) fueron donde el Abogado Alberto Salazar, pero les negaba. Les ofreció unos dineros para que se quedaran callados y no le informara a los demás hermanos, pero no estuvieron de acuerdo, en esa ocasión les dijo que aún no habían pagado el dinero, pese a solicitarle información del proceso este no les suministró la misma; razón por la cual comenzaron a preguntar y el Ministerio les señaló (...) (FOLIO 20)

(...) \$25.751.700 tengo los recibos, no me lo entregaron, eso fue lo que retire del Banco Agrario y los compartí y lo de Diego fueron \$10.626.428, esos si los recibí (...) (...) donde consta la aceptación de la conciliación por 100 millones de pesos ¿qué es tránsito a cosa juzgada para usted? (...) (FOLIO 20) (...) yo lo firmé y si en ese pedacito me equivoqué no me acuerdo ¿él le explico por qué recibía \$10.600.000? sí señor, el me explico, pero ya se me ha olvidado, esa suma fue la que él arreglo con Alberto Salazar. (...) (FOLIO 21)

Libardo Castaño Aguirre (minuto 2:05:18). (...) me llamó en el 2009 que porque había una plata, le dije si pero esa plata es de toda la familia, tuve la certeza fue de haberle preguntado cuanto era la plata y le dije doctor yo no voy por allá porque es de todos y me dijo que yo era la palabra mayor; sin embargo, fui con una nuera porque me llamaba mucho y cuando llegamos a la oficina en Pereira no estaba el doctor Estrada, estaba era Ana María que nos atendió y la plata que recibí en esa época fueron \$7.500.000, no ha sido más. Firmamos un papel allá, pero esa no es toda la plata porque yo veo que la plata mía son \$59.373.081 esa si es mi plata (...) (FOLIO 21)

(...) para la época en que firmó los documentos estaba en pleno uso de sus facultades mentales? normal como me está viendo aquí (...) (...) explicaron, no tuve la certeza ni tampoco les pregunté ¿usted al momento de recibir el dinero por parte de Ana María, preguntó acerca de a qué correspondía el dinero? no le pregunte porque sabíamos que esa plata era de la plata del hijo, para eso teníamos el

apoderado, la ingenuidad del campesino ¿usted contrato los servicios de Diego? no, eso lo hizo el hijo. (FOLIO 21)

(...) no se podía continuar investigando bajo la misma cuerda procesal. Razón por cual se dispuso en lo atinente al doctor Diego Escobar Orejuela, se hiciera un cuaderno separado y se informara a la oficina de reparto para que se asignara un radicado. Solo se continuó el proceso contra el doctor Alberto Salazar Estrada. (FOLIO 21)

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (27-01- 2021) 47:43 minutos (pdf 77-78).

Circunstancias fácticas:

“...Pago que fue reconocido mediante resolución No. 3350 del **11 de agosto de 2009, cancelada a terceros en favor del abogado Alberto Salazar Estrada el día 18 de septiembre de 2009** como consta en la certificación obrante a fl 140 e.d. así (FOLIO 22)

De lo anterior conforme a los contratos de prestación de servicios obrantes en los folios 75 al 81 del Anexo No. 2, se evidencia que se pactó el 50% a favor del abogado Alberto Salazar Estrada y el otro 50% restante les correspondía a los demandantes, siendo dichas sumas así (FOLIO 22)

(...) Correspondiéndole al abogado la suma de \$183.015.879, como concepto de honorarios conforme al 50% pactado con los demandantes. Quedando un saldo a favor de los integrantes de la familia Castaño Aguirre la suma de \$183.015.879, cifra que según los denunciantes aún no ha sido devuelta en su totalidad. (FOLIO 23)

Información que fue corroborada por un perito contable dentro de un proceso que adelantaba la fiscalía bajo radicado 2016-01020, informe del 19 de marzo del 2019 en el cual se estableció como resultado de la actividad investigativa (pdf 36), que el abogado disciplinado debía entregar a los interesados desde el año 2009 las sumas de dinero, lo cual no hizo, sino que en el año 2016 y a instancia de los quejosos que tuvieron que nombrar nuevo abogado fue posible que se le entregara la totalidad por lo menos de la sentencia y una parte de lo cual se establece que solamente hasta junio del 2016 el abogado Alberto Salazar Estrada cumplió con ese deber; razón por lo cual se debe indicar al respecto lo siguiente: (FOLIO 23)

(...) solo les fue entregado hasta el año 2016 la suma \$221.283.450, (...) (...) que no debieron incurrir los denunciantes si se les hubiera pagado oportunamente como por ejemplo el 25% de los honorarios del abogado Diego Escobar Orejuela por

\$25.000.000 (...) (...) \$29.821.900 (...) total de \$37.825.200 por concepto de daño emergente y por lucro cesante la suma de \$73.739.395 (...) \$111.564.595. (...) (FOLIO 23)

(...) \$100.000.000 en junio del 2016 no ha cumplido con la entrega total de esas sumas, porque debió entregar el dinero total en el año 2009 y como no lo hizo de manera oportuna ello le genera que deba compensar la pérdida del poder adquisitivo y los daños emergente y lucro cesante cuantificado por el perito de la Fiscalía en razón a esa demora. (...) (FOLIO 23)

(...) en el año 2015 les hizo entrega de unos dineros y otra parte en el 2016, es decir, no ha rendido cuentas de su gestión la cual terminó en el año 2009, (...) (FOLIO 24)

Se reitera, que dicho informe rendido ante fiscalía y que fue llamado en algunos apartes como dictamen, no está en firme, no ha sido controvertido dentro del mismo y por tanto debe restársele validez, tal como lo indiqué en mis alegatos el cual se transcribe en apartes a continuación:

“Circunstancia Jurídicas:

(...) el artículo 28 numeral 8 que establece “Son deberes de los abogados” 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto (...) (FOLIO 24)

(...) artículo 34 que dice “Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo” (...) se pretendió demostrar con el testimonio de su secretaria que los clientes habían desaparecido y no había medio de comunicación, lo cual resulta inane toda vez que, de ser cierto, el abogado contaba con el proceso de pago por consignación, para lo cual solamente bastaba que manifestar esa circunstancia ante un juez y le indicara que en razón a que los clientes no habían concurrido le autorizara el pago por consignación a través de un depósito judicial a efectos de cumplir con su deber de pagar oportunamente esos dinero, lo cual no (...) (FOLIO 24) (...) hizo, pues realizó unos pagos incompletos en el año 2015 y en el año 2016 pretendió y a instancias de la reclamación por otro abogado que debió realizarse en virtud a que no dio respuesta oportuna, se pudieron obtener los dineros, pero sin el

pago de los perjuicios materiales y morales y los consabidos por pérdida adquisitiva de dinero. (...) (FOLIO 25)

(...) Además de ello, esa misma norma dispone que el abogado incurre en falta a la honradez conforme al numeral 6° al “No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.” Bajo ese entendido, el abogado deberá responder en juicio por dichas faltas establecidas en el artículo 35, conductas que se califican a título de dolo, pues teniendo alternativas para entregar el pago de manera oportuna a sus clientes no lo hizo así. (...) (FOLIO 25)

(...)el año 2009 y transcurrido hasta dicha data casi 11 años (enero del 2021), el abogado no le explicó a sus clientes cuales fueron las sumas de dinero que percibió y las razones por las que le entregó de dicha manera, debiendo cumplir con ese deber, lo cual no hizo y por tanto podría estar incurso en la falta prevista en el artículo 28 numeral 10 que establece que “Son deberes del abogado: “10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...)” norma con desarrollo en el artículo 37 que dice “constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional”. (...) (FOLIO 25)

“(...) La queja presentada inicialmente y luego ampliada por los quejosos, refiere al parecer una conducta reprochable a mi prohijado por no realizar pago de la sentencia, pero, se confiesa desde el inicio que se dio la recepción de algunas sumas de dineros sin precisarla en las quejas, pero que si fue confesada posteriormente en la ampliación de la misma correspondiente a unos dineros que se ratificara más adelante en estas alegaciones; así las cosas al parecer hubo un error involuntario en la liquidación de la sentencia y se emitió el pago por parte del Dr. Alberto Salazar en la indemnización de perjuicios, cabe resaltar igualmente que como prueba oficiosa el despacho ordenó oficiar al Ministerio de Defensa para que remitiera con destino a este plenario la Resolución número 3350 del 11 agosto del 2009 mediante la cual se hizo el pago de la indemnización de perjuicios, resolución que arroja un saldo total de trescientos sesenta y seis millones cero treinta y un mil setecientos sesenta y tres con treinta y un peso; de dicha condena de perjuicios y reconocimientos, es preciso indicar que obra también prueba el contrato de prestación de servicios profesionales en el cual, en un clausulado denominado segundo, se refiere que hay unos honorarios profesionales del 50% que serían reconocidos y pagados al abogado Alberto Salazar Estrada. (...) (FOLIO 27)

En ese orden de ideas, entonces llamo la atención al despacho de las pruebas recaudadas en la ampliación de la queja por parte de los ciudadanos que indican estar afectados con el actuar del abogado y la declaración de la Sra. Ana María

Jakquin Díaz que también obra en el plenario, quien en audiencia informó detenidamente las razones por las cuales se realizó el pago en una época posterior al reconocimiento de la liquidación; llamo entonces la atención que está suma de trescientos sesenta y seis millones cero treinta y un mil setecientos sesenta y tres, se debe descontar la suma de cincuenta y nueve millones treinta y siete mil trescientos ochenta y uno, porque fue el valor por el cual se dio la sesión del señor padre del occiso que también tiene el nombre de Libardo quedando un saldo por pagar de trescientos seis millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y dos, del cual el 50% correspondía a honorarios profesionales, es decir, a los actores se les debería pagar la suma de ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento noventa y uno con siete, a favor de la señora María Dolly, sería la suma de veintinueve millones quinientos dieciocho mil seiscientos noventa, la suma para cada hermano, la suma de diecisiete millones setecientos once mil doscientos catorce con 25 centavos; la suma que se le reconoció a la Sra. María Dolly que efectivamente se le pagó, ascendió a dieciséis millones ciento cincuenta y dos mil quinientos y a los hermanos a doce millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta; obra prueba también en el expediente que hubo al parecer un contacto previo por una de las hermanas del difunto en donde se solicitó a la oficina del Dr. Alberto Salazar Estrada información sobre el pago y con y con la declaración de la señora Ana María Jakquín Díaz se puede probar que dicho pago no se hizo por una decisión necia o terca del apoderado, sino porque no se tenía contacto con los hijos de la madre del occiso, porque había (habido) sic una ruptura o separación con el padre, sin embargo, se les hizo un pago de sumas de dinero restando un valor voy a citarlo para la señora Dolly, de trece millones trescientos sesenta y seis mil ciento noventa al tenor de lo establecido en la Resolución que cito y para cada hermano el valor de cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro, **que arroja un total de cuarenta y siete millones doscientos trece mil siete cuarenta pesos. (...) (FOLIO 27).**

“Más adelante obra que el 26 de marzo del 2016 a través de el apoderado que también es investigado el Dr. Alberto Salazar Estrada suscribió un documento que en algunos apartes de este proceso se llama contrato de transacción y en otros conciliación o transacción siendo un documento idóneo y obrando el mismo, teniendo plena validez en el cual se reconoció la suma de cien millones de pesos a favor de los quejosos, es decir, se dio demás la suma de cincuenta y dos millones setecientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve con cincuenta y cinco pesos si se hace la operación matemática, ello por el posible error, por el resarcimiento a que hubiere lugar; toda vez que las personas que contactaron el despacho del doctor Salazar Estrada, se le explicó las razones por las cuales no se había hecho el pago en oportunidad y el abogado aquí con quién contrataron y dieron un poder con amplias

facultades para recibir en sus alegatos podrá determinar de acuerdo al análisis de las pruebas esa potestad y esa facultad hasta cuándo iba y si estaba limitada. (...) (FOLIO 28)

(...) Adicionalmente quiero llamar la atención del despacho que dentro de este mismo trámite se recaudaron, se tuvo en cuenta una prueba de la cual hare la petición más adelante, **se llamaron más exactamente el 19 noviembre del 2020 a unos testigos del CTI Sr. Javier Rodríguez Ortiz para que rindiera declaración frente a unos informes fechado 9 de septiembre del 2017 y 24 octubre del 2018 que fueron recaudados dentro de una investigación penal que fue declarada nula mediante providencia de fecha 19 de enero del 2021 que fue dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Palmira Valle, que en su parte resolutive indica en el numeral tercero (...) (FOLIO 28)**

(...) al tenor de dicha nulidad, yo solicito al despacho desestimar completamente dichos informes y además la declaración del testigo porque, atendiendo lo establecido en el art. 91 (prueba trasladada) de la Ley 1123 del 22 de enero del 2007 las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario serán apreciadas conforme las reglas previstas por este código, esto en consonancia con el art. 86 de la citada Ley, medios de prueba; son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los demás documentos o cualquier otro medio técnico científicos los cuales se practicarán conforme a las normas del Código Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las reglas del derecho disciplinario; en este entendido, y teniendo en cuenta que el dictamen pericial y todo lo referente a la contradicción del mismo está arreglado por el Art. 405 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, no podría tenerse como válida una estimación de perjuicios que no fue controvertida en juicio, eso ya es conocido por el despacho, no abundare en la misma; ratifico mi solicitud de desestimar por completo esa prueba. (...) (FOLIO 28)

Estos planteamientos de la defensa fueron desestimados, por lo cual respetuosamente solicito sean tenidos en cuenta a instancia de apelación.

Por último ratifico lo manifestado en las alegaciones frente al contrato de transacción:

(...) **hubo un contrato de transacción, contrato de naturaleza civil que fue suscrito el 26 de marzo del 2016 entre quién tenía poder y facultad para ello**

otorgada por los quejosos y por la persona que yo represento en esta audiencia, Alberto Salazar Estrada; en la misma transacción se indica y las normas, si no lo indicará la norma lo establece, hace tránsito a cosa juzgada; por lo cual, el pago de los cien millones de pesos constituye un resarcimiento el pago de la obligación pendiente si la hubiera conforme a la liquidación que hice respecto de la resolución que cite y la indemnización de perjuicios, ello daba lugar a que daban incumplimiento del contrato de transacción; la acción a instaurar fuera de naturaleza civil mas no disciplinaria (...) (FOLIO 28)

(...) de febrero del 2021 (...) atención que habiendo otorgado un poder a un profesional del derecho que está haciendo investigado aquí también el mismo no fue revocado, que presentan una queja a pocos días de haberse celebrado una transacción 26 de marzo 31, de marzo del año 2016 y por tanto si se hablaba del incumplimiento de obligaciones, eran de naturaleza civil que escapan a la órbita del proceso disciplinario; porque si a eso vamos, aplicarían las la prescripción de la acción disciplinaria en cuanto a lo relacionado al pago conforme a la resolución 3350 dando aplicación al artículo 24, e igualmente su señoría y de manera muy respetuosa invoco este mismo término de prescripción respecto a la presente acción disciplinaria, teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la transacción que data del 26 de marzo del 2016 (...)se pronunciará al respecto e indico y ratifico que al suscribirse dicha transacción la naturaleza de las obligaciones son civiles y tenía que ser ante dicha jurisdicción donde se ventilaran los inconvenientes de las partes sino se hubiese pagado, pero también obra plena prueba el pago de los cien millones mediante dos consignaciones o dos entregas, cada una de cincuenta millones; la primera el 17 marzo del 2017, la segunda no tengo una referencia histórica en el expediente o no la alcance a mirar si obra allí, no se la segunda fecha del pago; pero hay una cancelación total de los cien millones de pesos (...) (FOLIO 29)

(...) indicar por considerar que las mismas al no haber sido controvertida dentro del proceso penal, no son pruebas válidamente allegadas, adicional, es un informe su señoría no es una prueba al tenor de lo establecido en materia penal para pruebas del informe de la Fiscalía, es apenas un indicio y si hubiese una tasación de perjuicios, hubiese sido a Instancia de Juicio que los peritos como así se llaman en la audiencia del 19 noviembre tendrían que haber sido controvertidos a través de otro dictamen pericial presentando otro perito y haciendo el interrogatorio y contrainterrogatorio que la ley permite. (...) (FOLIO 29)

“En relación con el título CONSIDERACIONES (Folio 30 al 57)

1. COMPETENCIA:

No haré ningún reproche sobre este análisis, solo que ya opero el fenómeno de la prescripción.

2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL:

Igual que en el anterior.

REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA:

- 2.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD). (FOLIO 31)
- 2.2. ANTIJURIDICIDAD. (FOLIO 31)
- 2.3. CULPABILIDAD. (FOLIO 31)

No me pronunciaré pues compete al juez de segunda instancia valorar estos elementos.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: . (FOLIO 31)

- 3.1. ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por el abogado Alberto Salazar Estrada como apoderado de la familia Castaño Aguirre en virtud del mandato judicial otorgado para la representación de los intereses de estos al interior del proceso de reparación bajo radicado N° 2003-3463? (...) (FOLIO 32)
- 3.2. (...) Debe señalarse en grado de certeza que sí, respecto de las faltas establecidas en los artículos 35 numeral 4° y 37 numeral 2° por las razones que más adelante se exponen. (...) (FOLIO 32)
- 3.3. ¿El abogado Salazar Estrada obró con culpa en el desarrollo de estos Comportamientos? Debe decirse en grado de certeza que sí (...) (FOLIO 32)

ANTECEDENTES:

(...) sin embargo el abogado **no entregó de manera inmediata dichos dineros correspondientes a sus clientes ni tampoco les comunicó o informó que ya le habían pagado la indemnización, como quiera que solo comenzó a realizar los respectivos pagos a partir del año 2015 (...)(...)esto es, conocer el valor que le correspondía a cada familiar con ocasión del fallo del Tribunal y con ello establecer si les adeudaban algún valor por dicho concepto, sin embargo, este otro profesional tampoco les brindo dicha información y solamente realizó acuerdo conciliatorio con el doctor Salazar (...)** (FOLIO 32)

(...) se constató al revisar el informe pericial suscrito por el perito contable Jorge Ortiz Quevedo que al 19 de marzo del 2019 si bien el abogado Alberto Salazar ya había efectuado el pago completo por el valor que aparecía en la resolución No. 3350 del 11 de agosto de 2009, lo cierto es que aun adeudaba a los quejosos un valor superior a los \$100.000.000 millones de pesos (...) (FOLIO 33)

Nótese como el fallador no resolvió las dudas a favor de mi cliente, las mismas que se generan de la lectura y validación de los testimonios.

5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA

Refiere la sentencia:

(...) 9 de septiembre de 2008 (fl. 36.- 63 e.d) (...) (...) junto con los intereses que se generaron hasta dicho momento mediante resolución No. 3350 del 11 de agosto de 2009 al abogado disciplinado (fl. 71 pdf 02 anexo 2). Sin embargo, realizó unos pagos parciales durante los años 2015 y 2016 (...) (FOLIO 35)

5.2.1.4 (...) quien reconoció que, si hubo un retardo en el pago de los dineros **reconocidos por el Estado a favor de los quejosos, pero que el mismo obedeció a la pérdida de comunicación con ellos, ya que vivían en una vereda y no era posible su contacto, además manifestó que al momento de realizarlos pagos a los quejosos en el año 2015 incurrió en un error en la liquidación:** (...) (FOLIO 36)

(...) 5.2.1.5 Ampliaciones de quejas, donde señalan que el abogado no les brindó ningún tipo de información y que tuvieron que recurrir a otro abogado para que este le solicitara la información al disciplinable, audiencias de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 373 e.d) y audiencia del 15 de diciembre del 2020 (pdf 67) y donde señalaron que el abogado no les expidió los recibos por los valores consignados en las cuentas bancarias. (...) (FOLIO 36)

(...) 5.2.1.6.14 Constancia suscrita por el señor Libardo Castaño en la que señala que en el año 2008 recibió la suma de \$7.500.000 (fl. 177). (...) (FOLIO 38)

(...) 5.2.1.7 Copia del informe de investigador de campo Javier Rodríguez Ortiz (pdf 34), de fecha 21 de septiembre del 2017, en el cual informa que la Familia Castaño Aguirre recibió un pago total de \$187.536.838 (sumatoria de todos los pagos parciales e individuales), pero sin tener en cuenta el acuerdo conciliatorio por \$100.000.000 realizado con el Dr. Diego porque no tenía los soportes de entrega a dicho momento; dejando claridad que no se tenía certeza de si esa suma había sido

indexada desde la fecha de la entrega del dinero por parte del Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Asuntos Legales, mediante su Resolución No. 3350 del 11 de agosto de 2009 hasta la fecha de consignación o entrega física. (...) (FOLIO 38)

5.2.1.8 (...) Que el total de abonos realizados a las víctimas asciende a \$221.283.450.00, que de estos dineros \$121.283.450,00, fueron entregados por el Dr. Alberto Salazar Estrada a las víctimas según soportes y que se relacionaron en el cuadro #1 (abonos víctimas), y \$100.000.000,00 corresponde a los dineros entregados por el Dr. Alberto Salazar Estrada al Dr. Diego Rodrigo Escobar y esta entrega a las víctimas \$75.000.000. (...) (FOLIO 39)

(...) 5.2.1.9 Acta No. 1 de fecha 21 de marzo del 2016 (fl. 14-16 anexo 03 pdf 02), en la cual se plasma el acuerdo conciliatorio al que llegaron los abogados Diego Rodrigo Escobar Orjuela y Alberto Salazar Estrada para el pago del dinero adeudado a la familia Castaño por una suma de \$100.000.000, el cual se pagó en dos constados cada uno de \$50.000.000 de pesos, destinándose el primer pago para los señores Rodolfo Castaño Aguirre, María Elena Castaño Aguirre y Nohemí Castaño Aguirre y para el segundo pago a María Dolly, Luz Mary y Martha Lucia Castaño Aguirre, a todos la suma de \$10.714.285; correspondiéndole al abogado Diego Escobar por honorarios la suma de \$25.000.000. Primera parte que se consignó el 28 de marzo de 2016 (fl.19 anexo 03 pdf 02), y la segunda el 14 de junio de 2016 (fl. 24-27 anexo 02 pdf 02). (...) (FOLIO 39)

(...) Consecuentemente, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión del disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de las conductas descritas en el artículo 35 numerales 4° y 6° de la Ley 1123 de 2007; teniendo en cuenta que se probó en grado de certeza dentro del **plenario que el abogado se demoró más de 6 años en entregar los dineros obtenidos con ocasión de la gestión encomendada, que a 19 de marzo del 2019 aún adeudaba valores por concepto de perjuicios, como quedó establecido del testimonio de los miembros del CTI, lo cual de haber transcurrido el tiempo del 2009, a los años 2015 y 2016, con lo cual no se cumplió la entrega inmediata de los dineros, además de que el transcurso del tiempo, genera la pérdida de poder adquisitivo del dinero, por lo tanto, al haber tardanza en la entrega del mismo, el valor del peso en el año 2009, no es el mismo en los años 2015 y 2016, para lo cual y como forma de garantizar que el dinero mantenga su poder adquisitivo le correspondía reconocer los frutos que dejaron de percibir los dueños de esos dineros durante más de cinco años, y que además de ello. Además de lo anterior, el hecho de que no expidió los respectivos**

recibos por las sumas pagadas a los quejosos como lo exige la norma. (...) (FOLIO 40)

Se resalta en negrilla el análisis hecho por la sala en cuanto a la reiteración de ser desde el año 2019 que no se realizó el pago, por tanto la prescripción de la acción disciplinaria se debe contar desde dicha fecha como se ha dicho tantas veces.

(...) En este orden de ideas, no resultan aceptables para esta Sala de Decisión los argumentos expuestos por la apoderada contractual del disciplinable, los cuales fueron encaminados en manifestar que la entrega del dinero no se hizo de manera oportuna porque desconocían la ubicación de sus clientes, ya que estos vivían en una vereda y no tenían teléfonos; pues al respecto se debe advertir que de lo dicho por los quejosos, en lo cual todos coincidieron, nunca se cambiaron de vivienda ni mucho menos de número telefónico; no obstante, en el caso de considerarse cierto lo manifestado por el profesional del derecho encartado, debe señalarse que la ley prevé dicha circunstancia y por ello contemplaba en el artículo 1658 del Código Civil, vigente para la época, la figura del pago por consignación (...) (...) el abogado solo necesitaba realizar dicha manifestación ante el Juez competente y consignar el valor total que les correspondía a sus clientes; pero no lo hizo, pues de los señalamientos hechos por los quejosos en las distintas audiencias donde se les requirió para ampliar la queja, estos fueron enfáticos en manifestar que pese a que habían buscado en el año 2010 y 2014 al abogado para solicitarle el pago de la indemnización, este siempre negó que el Ministerio de Defensa hubiera realizado el pago, debiendo recurrir a radicar peticiones hasta que les informaron que efectivamente el pago ya se había desembalsado a su apoderado, el doctor Salazar Estrada. . (...) (FOLIO 44)

No se comparten estos argumentos por lo tantas veces informado, y porque no se compadecen con las declaraciones imprecisas de los quejosos.

(...) 5.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. (...) DOLOSA

(...) se realizó de manera consciente y voluntaria, pues a sabiendas de saber la prohibición que tiene como abogado de quedarse con los dineros obtenidos en virtud de la gestión profesional encomendada, decidió no hacer entrega en su totalidad de las sumas obtenidas a sus clientes una vez le fue consignado por el Ministerio de Defensa. (...) (FOLIO 46)

(...) 6. SEGUNDO CARGO. El disciplinable omitió realizar la rendición de los informes de la gestión cuando le fueron solicitados por los quejosos, miembros de

la familia Castaño Aguirre, y en todo caso, al concluir el encargo profesional encomendado por estos en calidad de poderdantes dentro del proceso de reparación directa bajo radicado 2013-03463, al haberse proferido la sentencia se segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 9 de septiembre del 2008, cuando se ordenó el pago de la indemnización por parte del Ministerio de Defensa mediante la resolución No. 3350 del 11 de agosto del 2009 y de manera posterior, esto es, años 2015, 2016 y subsiguientes cuando los quejosos le solicitaron de manera personal, por intermedio de apoderado y a través de la fiscalía la rendición y explicación del dinero pagado y lo que le correspondía a cada persona; lo cual no realizó. (...) (FOLIO 46)

6.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: (...) (FOLIO 46)

(...) profesional del derecho, pues a pesar de que fue requerido en varias oportunidades por los denunciantes, este no les informó ni rindió las explicaciones que le fueron solicitadas, omitiendo por ello el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado. (...)

En este caso se debe dar aplicación a lo establecido la Corte Constitucional en sentencia C-495/19:

(...) Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia”

En conclusión, no existe ningún elemento probatorio para endilgar responsabilidad frente al cargo enrostrado por el despacho al disciplinado, y por el contrario debe darse aplicación a los argumentos de la defensa e incluso al fenómeno de la prescripción desde la fecha de pago.

SOLICITUD:

- 1) Revocar el fallo proferido en contra del doctor **ALBERTO SALAZAR ESTRADA**, en los numerales primero y segundo.
- 2) Aplicar el principio INDUBIO PRO DISCIPLINADO, conforme lo solicitado por la defensa.

- 3) Declarar la prescripción de la acción disciplinaria adelantada contra el doctor
ALBERTO SALAZAR ESTRADA.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Se solicita como tal tener en cuenta toda la actuación surtida en la presente investigación disciplinaria. Se adjunta constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 20 No. 6-30 oficina 403 Edificio Banco Ganadero de la ciudad de Pereira, teléfonos: 3357614 – 3148034229.

Correo: paulafer624@yahoo.com

Atentamente,



PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO

C.C. No. 42.119.042 de Pereira

T.P. No. 122.188 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE EJECUTORIA: Durante los días 20, 21 y 24 de mayo de 2021, corrió el término de ejecutoria de la anterior sentencia, hasta las 4:00 P.M., contados así: teniendo en cuenta que las partes fueron notificadas por correo electrónico el día 14 de mayo de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **art. 8 del Acto legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, se presume que la notificación personal queda surtida dentro de los dos días siguientes, ósea 18 y 19 de mayo de 2021, por lo que la ejecutoria corrió desde el 20 al 24 de mayo de 2021.

Santiago de Cali, mayo 18 de 2021

RADICACION: 2016-00494



GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario de la Comisión.